



Expediente: 056070236524 05607-RURH-2022- 42873666

Radicado: RE-00250-2023

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 20/01/2023 Hora: 11:49:35 Folios: 5

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 131-1701-2020 del 18 de diciembre de 2020, notificado electrónicamente 21 de diciembre de 2020, Cornare otorgo **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.873.666, **JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO** con cédula de ciudadanía número 8.347.624, **JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 70.104.765, y **JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 71.376.190, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S.**, con Nit 901.154.747-2, a través de su autorizada la señora **MARGARITA ROSA DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO** con cédula de ciudadanía número 32.459.474, en beneficio de los predios identificados con FMI: **017-41805 y 017-41803**, ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, un caudal total de **0,026 L/S**, distribuidos así para el predio con **FMI 017-41803- Lote # 15, Uso DOMESTICO caudal 0,013** y para el **FMI 017-41805- Lote # 18, Uso DOMESTICO caudal 0,013**, caudal a derivar del Afluente Izquierdo Q. La María

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **056070236524**, con el fin de conceptuar si las actividades que se genera en el predio de los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO, JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO, JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO 5, y JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S**, es objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-08250-2022 del 28 de diciembre de 2022**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

a) Los predios identificados con FMI 017-41805 y FMI 017-41803 cuentan con las siguientes restricciones ambientales “por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE” acorde a los acuerdos Corporativos 251-2011

De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare sobre los predios identificados con FMI 017-41805 (Lote 18) y FMI 017-41803 (Lote 15), cuentan con un área de 1.50 ha (Lote 18) y 0.62 ha (Lote 15), ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro. Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare en las capas de intercesión de Áreas protegidas y en la Zonificación Ambiental POMCAS:

- Predio FMI 017-41803 (Lote 15)



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



De acuerdo a la consulta realizada sobre los Determinantes Ambientales sobre las capas de Áreas Protegidas y Zonificación Ambiental - POMCAS, se puede observar que el predio NO cuenta con Áreas incluidas dentro de las zonas protegidas

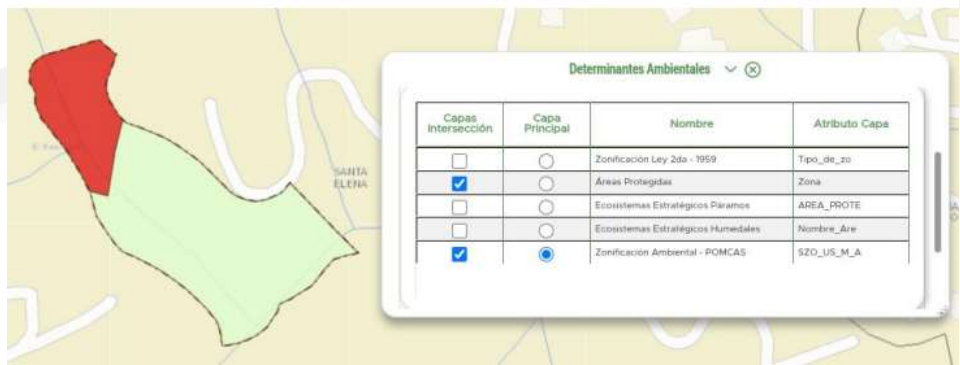
Áreas Protegidas		Zonificación Ambiental - POMCAS	
Capa		Area	%
		0,00 ha	0,00

El predio identificado con 017-41803 (Lote 15) presenta restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, donde los usos del predio según la zonificación ambiental:

El área del predio se encuentra en un 100% dentro de la zonificación Ambiental – POMCAS, teniendo el 17.98% (0.11ha) destinadas a áreas de recuperación para el uso múltiple y 82.02% (0.51ha) para áreas de restauración ecológica.

Areas Protegidas		Zonificación Ambiental - POMCAS	
Capa		Area	%
	Areas de recuperación para el uso múltiple	0,11 ha	17,98
	Areas de restauración ecológica	0,51 ha	82,02

- Predio FMI 017-41805 (Lote 18)



De acuerdo a la consulta realizada sobre los Determinantes Ambientales sobre las capas de Áreas Protegidas y Zonificación Ambiental - POMCAS, se puede observar que el predio NO cuenta con Áreas incluidas dentro de las zonas protegidas

Áreas Protegidas		Zonificación Ambiental - POMCAS	
Capa		Area	%
		0,00 ha	0,00



El predio identificado con 017-41805 (Lote 18) presenta restricciones ambientales por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, mediante la Resolución Corporativa con Radicado N° 112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE en la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, donde los usos del predio según la zonificación ambiental:

El área del predio se encuentra en un 100% dentro de la zonificación Ambiental – POMCAS, teniendo el 24.01% (0.37ha) destinadas a áreas de recuperación para el uso múltiple y 75.99% (1.16 ha) para áreas de restauración ecológica

Áreas Protegidas | Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
Áreas de Amenazas Naturales	0,37 ha	24,01
Áreas de restauración ecológica	1,16 ha	75,99

Áreas de restauración ecológica: En estas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% de los predios podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Áreas de amenazas naturales: Estas zonas deben conservarse como zonas de protección y no es permitida la construcción de vivienda.

Áreas para la recuperación para el uso múltiple: Tiene como objetivo retomar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

b) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

c) Las actividades generadas en los predios identificados con FMI 017-41805 y FMI 017-41803 cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Comare.

d) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:

- Si el concepto técnico es NO, indique con una (X) que permiso (s) debe tramitar el usuario:
Concesión: NA Vertimiento: NA

- Si el concepto técnico es SI, se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.

e) Por lo anterior, se informa a los señores CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 42.873.666, JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO con cédula de ciudadanía número 8.347.624, JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO con cédula de ciudadanía número 70.104.765, y JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO con cédula de ciudadanía número 71.376.190, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad TAPALU S.A.S., con Nit 901.154.747-2, a través de su autorizada, MARGARITA ROSA





DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO con cédula de ciudadanía número 32.459.474, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0208 L/s, para uso DOMÉSTICO, en beneficio de los predios identificados con FMI 017-41805 y FMI 017-41803 ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y



doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-08250-2022 del 28 de diciembre de 2022**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADO**, mediante la Resolución 131-1701-2020 del 18 de diciembre de 2020



a los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.873.666, **JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO** con cédula de ciudadanía número 8.347.624, **JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 70.104.765, y **JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 71.376.190, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S.**, con Nit 901.154.747-2, a través de su autorizada, **MARGARITA ROSA DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO** con cédula de ciudadanía número 32.459.474, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.873.666, **JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO** con cédula de ciudadanía número 8.347.624, **JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 70.104.765, y **JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO** con cédula de ciudadanía número 71.376.190, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S.**, con Nit 901.154.747-2, a través de su autorizada, **MARGARITA ROSA DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO** con cédula de ciudadanía número 32.459.474, un caudal total de **0.0208 L/s**, para uso **DOMÉSTICO**, en beneficio de los predios identificados con FMI **017-41805** y FMI **017-41803** ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No **056070236524**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del concepto técnico con radicado **IT-08250-2022 del 28 de diciembre de 2022** y trasladar copia de los Certificados de tradición de las matrículas Nos **017-41805** y FMI **017-41803**, al expediente **05607-RURH-2022- 42873666**

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO**, **JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO**, **JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO**, y **JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S.**; a través de su autorizada, **MARGARITA ROSA DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO**, lo siguiente:

1. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
2. Deberán ajustar las obras de captación y control de caudal en la fuente La Floresta, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que entrega Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal objeto de registro de 0.0208 L/s
3. Deberán realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
4. Informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal

registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112- 4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado No. PPAL-CIR-00003-2022 del 17 de enero de 2022

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

7. Deberán garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

8. Deberán realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

9. En caso que sean varios usuarios del mismo punto de captación, deberán oficializar el sistema de abasto conjunto ante la Corporación, es necesario que todos los usuarios que se benefician de este, tramiten el permiso de concesión de aguas superficiales o en su defecto se Registren como usuarios del Recurso Hídrico conforme a lo establecido en el decreto 1210 de 2020. La Corporación evaluará cada solicitud en aras de proceder con la legalización del uso del agua según el caso que corresponda. Una vez realizado este proceso, los interesados deberán allegar un oficio de voluntad donde se incluya la siguiente información

- Nombre del usuario.
- Número de identificación.
- Radicado del permiso o registro.
- Caudal otorgado o registrado

Se entenderá que los usuarios que no estén dentro del oficio de voluntad que se menciona, NO hacen parte de la obra conjunta de captación y control de caudal, y deberán implementar obra de manera individual. Una vez allegado este oficio, Cornare enviará el diseño de la obra de captación y control de caudal, **siempre y cuando la sumatoria de caudales sea inferior a 1.0 L/s.** De no proceder de esta manera, la Corporación efectuará el control y seguimiento a cada usuario de manera individual, en verificación del cumplimiento de obligaciones asociadas ya sea al permiso de concesión de aguas superficiales o al registro de usuarios del recurso hídrico según sea el caso

9. El presente Registro que este no grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto .1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

10. Debe conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.

11. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número **056070236524** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO, JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO, JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO, y JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S.**; a través de su autorizada, **MARGARITA ROSA DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 0.0208 L/s, para uso DOMÉSTICO, en beneficio de los predios identificados con **FMI 017-41805 y FMI 017-41803** ubicados en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Parágrafo: Los interesados no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO**



HÍDRICO – RURH, dado que cuenta con un sistema prefabricado conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA-, con descarga a campo de infiltración.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **CARMEN LILIANA TRUJILLO AGUDELO, JORGE JULIÁN TRUJILLO AGUDELO, JUAN LUIS HERNÁN TRUJILLO, y JUAN PABLO ZAPATA TRUJILLO**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **TAPALU S.A.S.**; a través de su autorizada, **MARGARITA ROSA DE FÁTIMA TRUJILLO AGUDELO**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070236524

Con copia: 05607-RURH-2022- 42873666

Asunto: Trámite Concesión de Aguas- Registro

Proyectó: Abogado /Piedad Usuga Zapata

Técnico: Melissa Quiceno Puerta

Fecha: 19-01-2023